

existe un derecho consagrado a priori que se le otorga si cumple determinados requisitos, de donde deduce que es un derecho revocable, que es la tesis y fundamento de toda su obra.

Donde la calificación de exhaustiva del tema que aplique a la obra tiene su más plena justificación es en lo que puede considerarse su segunda parte dedicada a la libertad condicional. En ella, al estudio de antecedentes, sigue el más minucioso análisis del artículo 13 del Código Penal Argentino que la consagra, deteniéndose en la exégesis de sus incisos o requisitos, y alguno, como el quinto, referente al sometimiento a un patronato de liberados, le da ocasión para un estudio de éstos, que por sí solo es una monografía.

Aprovecha la consideración de las deficiencias que observa en la legislación de su país para estudiar cuál es en ella la autoridad que puede concederla, problema de no fácil solución que ha provocado decisiones no siempre concordes de los tribunales federales y provinciales; intervención en la decisión de su concesión del Abogado Defensor del recluso; si puede aplicarse a la libertad condicional y cuándo en los casos de indulto parcial, que entraña un problema constitucional que ha hecho vacilar la jurisprudencia, cuyas decisiones expone y examina; su juego respecto a la pena de inhabilitación absoluta y de las impuestas por aplicación del Código de Justicia Militar, en que por nota transcribe el antecedente español.

Acaba formulando un proyecto de Ley regulador del régimen de libertad condicional, en el que, como es lógico, desarrolla los principios que ha ido sentando a lo largo de la obra: ser un derecho aplicable a la pena reducida por indulto parcial, tomando por base la reducción; su concesión ha de acordarla el Tribunal que dictó la sentencia si no fué apelada, o apelada fué totalmente confirmada y por el Tribunal de apelación si la varió; puede intervenir en su concesión el Abogado Defensor; creación de patronatos de liberados y de una Comisión Nacional de Vigilancia de Liberados Condicionales.

Si esta excelente obra es, como parece, una tesis doctoral convertida en libro, es de esperar otras del mismo autor, más excelentes aún.

Domingo TERUEL CARRALERO

GERMAIN (M.): Rapport presentado a la Comisión Internationale Pénale et Penitentiaire.—Sesión de agosto de 1949; 168 págs.

La cuestión tan debatida de la unificación de penas privativas de libertad, no es un problema nuevo para la C. I. P. P., que ya había dado a conocerlo en muchas de sus informaciones, y así se trató en el Congreso de Francfort de 1857, después en el de Londres de 1872 y en el de Estocolmo de 1878. De nuevo vuelve a plantearse, aunque en plano diferente, en el Congreso de París de 1895, versando el examen de la proposición presentada acerca de si había lugar a mantener en la legislación penal la tradicional división tripartita de las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones. En las conclusiones finales votadas por el Congreso, dió la preferencia a una clasificación bímembre en sustitución de la tripartita que gozaba de asentimiento general y esta-

ba justificada en la práctica, por coincidir en determinados países, por regla general, con clasificación idéntica en orden a las jurisdicciones penales.

El problema de la pena única fué de nuevo planteado en el Congreso de Praga de 1930, en donde se votó el acuerdo de tomar una decisión general en el siguiente Congreso. El Congreso de Berlín de 1935, sin embargo, no llegó a ocuparse más que de la unificación de las penas privativas de libertad.

Los argumentos en favor de la unidad de penas privativas de libertad constituyen la primera parte del primer capítulo del trabajo de M. Germain, y son extraídos de la naturaleza intrínseca de la misma pena y de su definición; de la situación penal actual atendida como existencia de hecho; de la crítica del sistema de la diversificación de penas, y fundamentos de la propia penalidad. Seguidamente, sintetiza las opiniones de los más autorizados propugnadores. En la segunda parte recopila los argumentos en favor de la multiplicidad de las penas, expuestos por diversos escritores.

En el capítulo segundo, se reproducen las respuestas dadas por diferentes países a la demanda de información formulada por la C. I. P. P., acompañada del resumen general confeccionado en julio de 1948 por la Secretaria Permanente, con miras a las contestaciones remitidas. La primera parte de este capítulo se dedica al estudio de las legislaciones de diferentes Estados: Argentina, Austria, Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Egipto, Islandia, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Italia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Holanda, Polonia, Suecia, Suiza, Unión Africana y Checoslovaquia, examinando las deficiencias notadas en la práctica con motivo de la aplicación de las leyes sobre el particular y las reformas que necesita. La segunda parte se reduce a consignar los resultados de las investigaciones sobre el problema de la unificación de las penas privativas de libertad, visto a través de la actitud general de los diversos Estados, la organización de la pena única en Holanda, la división de las situaciones, fundada sobre la pena aplicable; divergencias entre la ley y la práctica; diferencias entre las dos clases de penas privativas de libertad de larga duración; cuestiones conexas y conclusiones. El capítulo tercero está dedicado a la conclusión de este estudio, con la exposición de las teorías contradictorias que han sido afrontadas en diversos Congresos, llegando a la conclusión de que debe aceptarse el principio de la unidad de las penas privativas de libertad.

D. M.

GRAVEN, Jean: «Pellegrino Rossi».—Grand Européen.—Hommage por le centième anniversaire de sa mort, 1848-1948.—Genève, 1949; 72 págs.

Con ocasión del homenaje celebrado en la Universidad de Ginebra, el 11 de noviembre de 1948, para conmemorar el primer centenario de la muerte de Pellegrino Rossi, escribió el ilustre penalista Jean Graven, Profesor de Derecho penal y de Procedimiento de la referida Universidad, una magnífica monografía para resaltar la figura del *gran europeo* Rossi, maestro y modelo insigne, como ciudadano de tres países, que respetuoso con el principio federativo, explicó legislación y ciencia económica en las Cátedras de Bolonia,